

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Visitas de Verificación Administrativa; Búsqueda exhaustiva; Información Reservada; Comité de Transparencia

Palabras clave

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó de un predio determinado de 2018 a la fecha de la solicitud, conocer un listado de las visitas de verificación administrativas que se han realizado.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, indicó que se localizaron dos visitas de verificación administrativa realizadas al establecimiento denominado "Templo", indicando que los mismos tenían los folios AAO/DGG//DVA-AQD/EM/040/2021 y AAO/DGG/DVA-JCA/EM/149/2023.

Respecto del folio AAO/DGG//DVA-AQD/EM/040/2021, indicó que el mismo fue ejecutado con fecha 23 de noviembre de 2021, mismo que cuenta con Resolución Administrativa en la cual se ordenó imponer una multa equivalente a 175.5 veces la unidad de cuenta, así como apercibimiento de clausura en caso de reincidir a la oposición, de igual manera se ordenó realizar una nueva visita de verificación.

Sobre el folio AAO/DGG/DVA-JCA/EM/149/2023 indicó que se encuentra en estado de sustanciación, por lo anteriormente expuesto esta autoridad determina que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista en artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, solicitando al Comité de Transparencia que se realizara la reserva de la información.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio señalando que la información fue proporcionada de manera incompleta, toda vez que solo se puntualizó sobre uno de los locales.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado no hizo una búsqueda exhaustiva de la información.
- 2.- Se concluye que se actualiza la reserva de información evocada por el Sujeto Obligado, no obstante, se observa que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento que señala la Ley de Transparencia para realizar la adecuada clasificación de la información

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información sobre las visitas de verificación administrativas, realizadas en la dirección señalada en la solicitud y referir sobre la existencia de estas, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, y
- 2.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad reservada, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2362/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092073823000837.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Agravios y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 27 de marzo de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092073823000837, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: Requero un listado de las visitas de verificación administrativas, realizadas al inmueble ubicado en Altavista No. 147, Col. San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, con el siguiente detalle: número de folio del expediente, fecha de la visita de verificación, dirección completa (con número de local visitado), establecimiento mercantil verificado, si durante el procedimiento fue impuesta alguna medida cautelar (sellos de suspensión), si ya cuenta con resolución administrativa emitida y notificada y en su caso el sentido de la resolución administrativa. Lo anterior se requiere a partir del año 2018 al 27 de marzo de 2023

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 14 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... ”

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

SE ADJUNTA RESPUESTA AL FOLIO 092073823000837
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AAO/DGG/DVA/2058/2023** de fecha 5 de abril, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos y firmado por el Director de Verificación Administrativa mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su oficio número **Alcaldía Álvaro Obregón/CUTyPD/857/2023**, remitido a esta Dirección de Verificación Administrativa a mi cargo, mediante el turno de la Dirección General de Gobierno número **1276** en fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** a través del cual solicita se desahogue la solicitud **092073823000837**, en la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Atendiendo su petición hago de su conocimiento que derivado e una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que para el Establecimiento Mercantil denominado en templo ubicado en **Avenida AltaVista, número 147, tercer piso, colonia San ángel, Código Postal 01060, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, efectivamente cuanta con procedimientos administrativos registrados con el número **AAO/DGG//DVA-AQD/EM/040/2021**, ejecutada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mismos que cuenta con Resolución Administrativa en la cual se ordeno imponer una multa equivalente a 175.5 veces la unidad de cuenta, así como apercibimiento de clausura en caso de reincidir a la oposición, de igual manera se ordenó realizar una nueva visita de verificación, a la que le recayó el expediente número **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/149/2023**, mismo que se encuentra en estado de sustanciación, por lo anteriormente expuesto esta autoridad determina que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista en artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

[Se transcribe normatividad]

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información sea sometida al Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón para que tenga a bien, determinar procedente el carácter de “reservada”; lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Al presente oficio se anexa prueba de daño.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 19 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Si bien informan que existen 2 procedimientos de verificación ambos dirigidos al establecimiento mercantil denominado Templo, también lo es, que no precisan si existen o no, más procedimientos al inmueble en general o bien a algún otro local comercial o establecimiento mercantil dentro de dicho inmueble. Por lo anterior la respuesta resulta incompleta, ya que por alguna razón en la respuesta se asume que solo se requiere conocer del establecimiento mercantil denominado Templo, cuando en la solicitud no se hizo tal precisión.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 19 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 25 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2302/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 29 de mayo³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2302/2023**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 8 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 30 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 5 de mayo de 2023.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 25 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La información fue entregada de manera incompleta (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Álvaro Obregón**, no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando se trate de expedientes judiciales o de los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualice dicha causal de reserva se deberá, primero, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y segundo, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al respecto, la *Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México*, señala que las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones de ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa de entre otras materias, las relacionadas con los Establecimientos Mercantiles.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Álvaro Obregón.

Misma que para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección de Verificación Administrativa**, misma cuya función principal es la de dirigir acciones en materia de verificación administrativa de entre otros de establecimiento mercantiles, y la cual entre otras funciones le corresponde establecer un sistema de integración e identificación de las ordenes de visita de verificación administrativa encomendadas, para control internos, transparencia y rendición de cuentas, así como para tener certeza jurídica en la expedición de las certificaciones solicitadas.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de un predio determinado de 2018 a la fecha de la *solicitud*, conocer un listado de las visitas de verificación administrativas que se han realizado, requiriendo:

- 1.- Número de folio del expediente;
- 2.- Fecha de la visita de verificación;
- 3.- Dirección completa;
- 4.- Si durante el procedimiento fue impuesta alguna medida cautelar (sellos de suspensión), y
- 5.- Si cuenta con resolución administrativa emitida y notificada y en su caso el sentido de la resolución administrativa.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, indicó que se localizaron dos visitas de verificación administrativa realizadas al establecimiento denominado “Templo”, indicando que los mismos tenían los folios AAO/DGG//DVA-AQD/EM/040/2021 y AAO/DGG/DVA-JCA/EM/149/2023.

Respecto del folio AAO/DGG//DVA-AQD/EM/040/2021, indicó que el mismo fue ejecutado con fecha 23 de noviembre de 2021, mismo que cuenta con Resolución Administrativa en la cual se ordenó imponer una multa equivalente a 175.5 veces la unidad de cuenta, así como apercibimiento de clausura en caso de reincidir a la oposición, de igual manera se ordenó realizar una nueva visita de verificación.

Sobre el folio AAO/DGG/DVA-JCA/EM/149/2023 indicó que se encuentra en estado de sustanciación, por lo anteriormente expuesto esta autoridad determina que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista en artículo 183 fracción VII de la Ley de

Transparencia, solicitando al Comité de Transparencia que se realizara la reserva de la información.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio señalando que la información fue proporcionada de manera incompleta, toda vez que solo se puntualizo sobre uno de los locales.

En el presente caso, se observa que la Unidad Administrativa competente para conocer de la información dio respuesta a la *solicitud* en términos de la normatividad, no obstante, se observa que la respuesta únicamente se refirió a uno de los establecimientos, es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Asimismo, se observa que la ley en la materia señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que la la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* únicamente se pronunció sobre uno de los locales de la dirección proporcionada, por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información sobre las visitas de verificación administrativas, realizadas en la dirección señalada en la *solicitud* y referir sobre la existencia de estas, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicado a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto a la respuesta emitida sobre el folio AAO/DGG/DVA-JCA/EM/149/2023 se observa que el Sujeto Obligado, indicó que se encuentra en estado de sustanciación, por lo anteriormente expuesto esta autoridad determina que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista en artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, solicitando al Comité de Transparencia que se realizara la reserva de la información.

En el presente caso, se observa que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualice dicha causal de reserva se deberá, primero, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y segundo, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este sentido, si bien el *Sujeto Obligado* indicó que el AAO/DGG/DVA-JCA/EM/149/2023 aun se encuentra en fase de sustanciación en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud. **No obstante, dicha situación que no aconteció en el presente caso.**

En este sentido, el *Sujeto Obligado* para dar atención a la presente solicitud, deberá:

Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad reservada, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información sobre las visitas de verificación administrativas, realizadas en la dirección señalada en la solicitud y referir sobre la existencia de estas, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, y

2.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad reservada, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

INFOCDMX/RR.IP.2302/2023

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.2302/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**